

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió la presente demanda de **RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDCION DE LA SOCIDAD PATRIMONIAL** la cual fue radicada bajo el número 2021-000185-00, presentada por la abogada **PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS**, identificada con c.c. 32.745.457 de Barranquilla y T.P. N° 185.732 actuando como apoderada de la señora **OLGA LUCIA ROMERO PITRE** contra **JOSEPH ANDRES MURILLO ROMERO y otros** la misma fue allegada a través del correo institucional el día Lunes 4 de octubre del 2021 siendo las 11:46 AM, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(Original firmado)
MARIA FERNADA ESPITIA PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDCION DE LA SOCIDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA ROMERO PITRE
DEMANDADO	Los menores JAMR., JJMR Y JJMR , representados por su madre OLGA LUCIA ROMERO PITRE y la menor EIMP. , representada por su madre señora YULIBETH PEREZ ARROYO.
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00185-00.

La señora **OLGA LUCIA ROMERO PITRE**, mediante apoderado solicita se declare el Reconocimiento de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, que constituyo con señor **ESNEIDER JOSE MURILLO MANCILLA**, su disolución y la posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial, solicitando además, el perfeccionamiento de medidas cautelares.

Al respecto debe decir el Despacho, que, en los asuntos susceptible de conciliación extrajudicial, la misma es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, de familia y contencioso administrativa; a su turno ordena el artículo 40 de la ley 640 de 2001: “sin

perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

3°. Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

De otro lado, el artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo 1° establece que, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos consagrados en el Decreto 806 de 2020, artículo 82 del C. G. P., y demás normas pertinentes, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora **OLGA LUCIA ROMERO PITRE**, mediante apoderado, que constituyo con señor ESNEIDER JOSE MURILLO MANCILLA, y contra los **MENORES JAMR., JJMR Y JJMR**, representados por su madre **OLGA LUCIA ROMERO PITRE** y la menor **EIMP**, representada por su madre **YULIBETH PEREZ ARROYO**, désele el trámite establecido para los procesos verbales Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P.

SEGUNDO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, ésta deberá prestar caución en póliza de compañía de seguro por el equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, que para este caso, dicho porcentaje será obtenido del **valor total de los bienes objetos de inscripción** de la medida.

TERCERO: Notifíquese este proveído a los demandados y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán darle contestación.

CUARTO: Reconózcase a la doctora **PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS** identificado con la C.C. 32.745.457 y T.P. No. 185.732 C.S. de la J., para que actúe representación del señor **OLGA LUCIA ROMERO PITRE**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

GRQB
Vbo YALA